



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00170 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

En el presente asunto, como resultado del análisis a la demanda presentada, el Despacho advierte la imposibilidad de librar el mandamiento de pago deprecado por falta de exigibilidad del título aportado como base de recaudo, por las razones que pasan a exponerse.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta (...).”

De lo anterior se colige que, el legislador creó una forma anormal de culminar una controversia o actuación, cuando vencido el término de los 30 días sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado.

Dicha figura fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora; bien sea ante el incumplimiento de una carga procesal, o por la inactividad prolongada en el tiempo de su parte.

Ahora bien, frente al asunto que ocupa la atención del Despacho, se avizora en el hecho quinto del escrito demandatorio que la parte actora manifiesta que la presente demanda fue presentada con anterioridad, y que el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín que tuvo conocimiento de ella -Rdo. 016-2019-00329-00-, decidió terminarla por desistimiento tácito el 21 de febrero de la anualidad según consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial.

Vale la pena precisar que en el título base de recaudo en la parte superior se impuso a puño y letra lo siguiente: "Juzgado 16 Desglose (8 - julio - 2020)", pero no se advierte una nota de desglose como tal que de cuenta que la demanda que acá se estudia ya hubiese sido presentada.

Si partimos del hecho que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 01 de julio de 2020 por motivos de salubridad pública producidos por la Covid 19; no podrá tenerse en cuenta el trascurso de tal interregno para volver a presentar la demanda.

Además de lo anterior, el numeral 2 del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, por medio del cual el Gobierno de Colombia adoptó medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica indicó lo siguiente: "Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del

proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

Lo antelado quiere significar que, no corrieron términos en contra de la parte actora ni para requerirla para que efectuara actos procesales a su cargo so pena de dar aplicación al articulado 317 del Estatuto Procesal, ni para terminar el proceso por inactividad de acuerdo a tal canon; y si no se trascurrió el tiempo para ello, menos aún para volver a presentar las demandas que hubiesen terminado por tal razón.

Es decir que, la parte ejecutante en este asunto no prestó atención a todas las normativas antes enunciadas, previo a instaurar nuevamente la demanda.

Así las cosas, siendo evidente que el título aportado como base de la ejecución fue desglosado del proceso radicado N. 016-2019-00329, del Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Oralidad de la Ciudad, el cual terminó por desistimiento tácito el 21 de febrero de 2020, siendo que la presente demanda fue radicada el 2 de septiembre del año en curso, es claro entonces que el término de que trata la norma antes transcrita, para presentar nuevamente la demanda, cuando en el proceso se decretó el desistimiento tácito, al día de hoy, no se encuentra vencido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago Ejecutivo solicitado por **FRANCY DEL PILAR LÓPEZ TORO,** en contra de **LILIANA MARÍA ZAPATA RÍOS** y **FERNANDO BETANCUR BERNAL,** por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Archívese las diligencias luego de las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 94

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 9 de septiembre de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00baed8a81639608409fd9e6b9655b030c7a7b1d9b8d9f8fa42c234b1fc4f5c4

Documento generado en 08/09/2020 10:17:06 a.m.